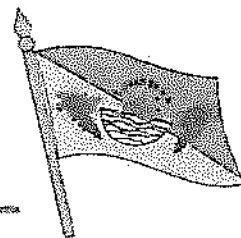




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 72-2023-AMPI

Ica, 23 OCT 2023

VISTO: el expediente N° 6020-2022-GTTSV de fecha 13 de octubre de 2022, don **Abelardo Antonio Díaz Valer**, interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6404-2022-GTTSV-MPI de fecha 27 de setiembre de 2022, indicando que con fecha 05 de agosto del 2022 solicité a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial se **ANULE** la papeleta de infracción N° 229390; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente de Transporte Transito y Seguridad Vial emite el Oficio N° 1226-2022-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2022, nos remite el Informe Legal N° 7775-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 16 de diciembre de 2022, con la finalidad de evaluar el recurso de apelación interpuesto por don Díaz Valer Abelardo Antonio, contra la Resolución de Gerencia N° 6404-2022-GTTSV-MPI de fecha 27/09/2022;

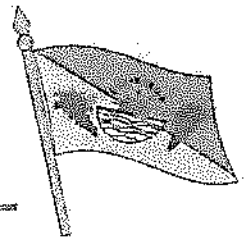
Que, mediante Informe Legal N° 6469-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 27 de setiembre de 2022, el abogado de la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial, infiere que el infractor presenta su descargo con el tramite virtual N° 1697-2022-GTTSV de fecha 05/08/2022, mediante la cual solicita la nulidad de la PIT, refiere que con fecha 30 de julio de 2022 por inmediaciones de la Calle Grau lo interviene un efectivo policial el cual le impone una multa y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, acto que según el reglamento de tránsito en los cuadros tipificados de la sanción para este tipo de sanciones de infracciones con código M.02, el conductor debe estar conduciendo y que en la misma acta de intervención policial el efectivo policial refiere que al momento de llegar al lugar de los hechos se encontraba estacionado y no conduciendo, y que sería un acto irregular al realizar una intervención de esa manera; refiere además que el efectivo policial quien realizó la intervención no fue quien puso la papeleta de infracción y que el que le impuso la papeleta de infracción fue un efectivo policial que se encontraba dentro de la comisaria;

Que, es así, que se emite el Informe Final de Instrucción N° 1437-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 20 de setiembre de 2022, indicando que con fecha 30/07/2022 el efectivo policial asignado al control de tránsito, procedió a levantar la P.I.T N° 229390 al presunto infractor el Sr. **DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO** identificado con DNI N° 21424554, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-02 **"conducir con presencia de alcohol en sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**;

Que, el Sr. **DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO**, sustenta su pedido con el hecho de que la P.I.T N° 229390 debe ser considerada nula, con fecha 30 de julio del 2022, en horas de 1:20 de la tarde le realizaron una intervención por inmediaciones de la Calle Grau imponiendo una multa, y la cancelación de la Licencia de Conducir por tres



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



años, acto que por falta de conocimiento no sabía que está cometiendo un abuso con su persona, señala que según el reglamento de tránsito en los cuadros de tipificación de la sanción para este tipo de sanciones de infracción M.02, **el conductor tiene que estar manejando; sin embargo, en la misma acta de intervención policial se menciona que el efectivo policial llegó al lugar donde se encontraba estacionado no manejando**, a claras luces se ve que es un acto irregular al realizar una intervención de esta manera (...);

Que, teniendo en consideración el Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0003838 de fecha 30/07/2022 que se practica la Sr. DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO, con DNI N° 21424554, arroja como **RESULTADO: 1.88g/l, conclusión POSITIVO**, tal resultado es superior al máximo permitido por Ley, según Artículo 307° D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias y artículo 274° del Código Penal Peruano;

Que, del estudio del trámite virtual se trata de una intervención flagrante que el Sr. DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO, no ha podido desvirtuar con medios de pruebas idóneos los cargos que se le imputan, se tiene en consideración lo señalado por el Artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC;

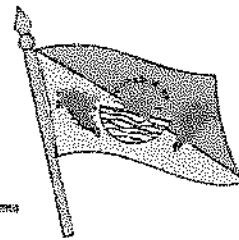
Que, en ese sentido, la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial emite la Resolución de Gerencia N° 6404-2022-GTTSV-MPI de fecha 27 de setiembre de 2022, señalando que el infractor presenta su descargo con el tramite virtual N° 1697-2022-GTTSV de fecha 05/08/2022, mediante la cual solicita la nulidad de la PIT, refiere que con fecha 30 de julio de 2022 por inmediaciones de la Calle Grau lo interviene un efectivo policial el cual le impone una multa y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, acto que según el reglamento de tránsito en los cuadros tipificados de la sanción para este tipo de sanciones de infracciones con código M.02, el conductor debe estar conduciendo y que en la misma acta de intervención policial el efectivo policial refiere que al momento de llegar al lugar de los hechos se encontraba estacionado y no conduciendo, y que sería un acto irregular al realizar una intervención de esa manera; refiere además que el efectivo policial quien realizó la intervención no fue quien puso la papeleta de infracción y que el que le impuso la papeleta de infracción fue un efectivo policial que se encontraba dentro de la comisaria;

Que, asimismo describe que se debe tener en consideración el Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0003838 de fecha 30/07/2022 que se practica la Sr. DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO, con DNI N° 21424554, arroja como resultado: 1.88g/l (Un gramo ochenta centigramos de alcohol por litro de sangre); por lo que en el presente caso el infractor no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada. En consecuencia, se resuelve declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO respecto a la PIT N° 229390, de Código de infracción M.02, de fecha 30/07/2022;

Que, no obstante, el sr. DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO con el expediente N° 6020-2022 fecha 13 de octubre de 2022, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud N° 1697-2022-GTTSV de fecha 05 de agosto de 2022, teniendo como parte de sus fundamentos: "el recurrente fue intervenido cuando se encontraba **ESTACIONADO (MOTOR APAGADO)** y el efectivo policial no podía ejercer su labor de fiscalización cuando sabe que para una correcta intervención, el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ciudadano debe estar en el volante y conduciendo a la vez. Según el Artículo 328 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC), establece el correcto procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor se da cuando: "la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes **y haya sido detectada conduciendo un vehículo** será conducida por el Efectivo Policial Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, además refiere que, el efectivo policial que interviene al recurrente no es el mismo que levanta la papeleta de infracción al tránsito en físico; por lo que, según el Artículo 327 del TUO del RNT (D.S. 016-2009-MTC) configura una irregularidad que afecta el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeletas;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

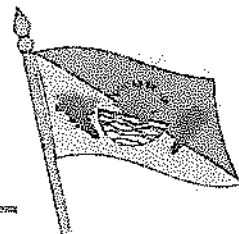
Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de Transporte Terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios derechos de la función jurisdiccional: "3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)*". "5. *La motivación escrita de las resoluciones administrativas y judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*";

Que, con Escrito N° 6020-2022 de fecha 13 de octubre del 2022, el administrado ABELARDO ANTONIO DIAZ VALER interpone el Recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 6404-2022-GTTSV-MPI, para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, en sede de instancia se declare fundado mi pedido primigenio de "nulidad de papeleta de tránsito con levantamiento de internamiento vehicular", por causales de vicios insubsanables que son causales de Nulidad de Pleno Derecho, por los siguientes fundamentos: 1.- con respecto a los requisitos de validez establecido en el inciso a) del Artículo 327° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito establece: "**a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo**", he formulado la nulidad de la papeleta de tránsito N° 229390, tal es así que mis fundamentos de derecho he invocado la norma que mi pedido como es el artículo 10° de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ya que según el Reglamento de Tránsito en los cuadros de tipificación de la sanción para este tipo de sanción la infracción con código M.02 **EL CONDUCTOR TUVO QUE ESTAR MANEJANDO** sin embargo en la misma acta de intervención policial señala que el efectivo policial llegó al lugar donde se encontraba el señor Díaz Valer Abelardo Antonio, se encontraba **ESTACIONADO NO MANEJANDO** ahora a claras luces se ve este es un acto irregular al realizar una intervención de esta manera;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)". "1.7. **Principio de Presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

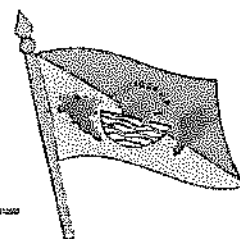
Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



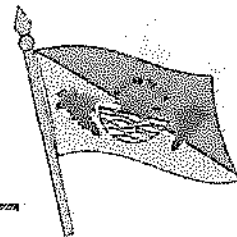
revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, y sus modificatorias el Artículo 88º señala: *"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"*. En el Artículo 288º dispone: *"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del presente Reglamento"*. En el Artículo 289º precisa: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"*. El Artículo 299º establece las clases de las medidas preventivas: 1) Retención de Licencia de Conducir: Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir. Asimismo, en el Artículo 307 señala: El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. (Artículo 274º Código Penal, alcohol en la sangre mayor a 0.50 grs. lt.). En el Artículo 308º indica: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, sobre la infracción sancionada administrativamente. En el Artículo 329º señala: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. En el Artículo 341º señala Inciso 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. Inciso 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN, según corresponda;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en su artículo 324º, 326º, señala: "Artículo 324.- La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; al Artículo 326.- 1. Las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

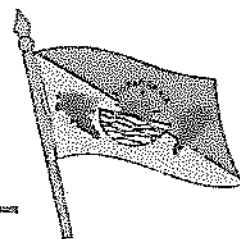


papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. **Fecha de comisión de la presunta infracción.** 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."; "Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. **Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública** el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) **Ordenar al conductor que detenga el vehículo;** acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326º del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...);

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 329º, numeral 329.1, sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en su artículo 331º, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336º del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia", en su artículo 336º, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



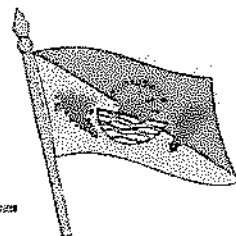
ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 02 de febrero del 2020, en la que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios**; en su Disposición Complementaria Derogatoria, **Única.- Derogación.-** Derogase los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336°, los artículos 337° y 338° del **Reglamento Nacional de Tránsito (...)**. En el citado decreto señala el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, Artículo 7.- **Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:** (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Artículo 10.- Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



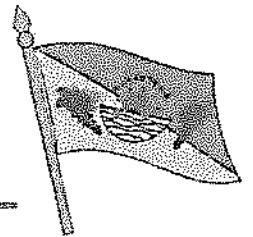
contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: y (...) Que, la resolución impugnada ha omitido la aplicación del principio de presunción de veracidad que reconoce el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello respecto a que el vehículo al momento de la intervención se encontraba estacionado en estado de apagado (...), que la autoridad de primera instancia no ha valorado los argumentos esgrimidos por cuanto el supuesto normativo indicado como conducta infractora (de acuerdo al acta de infracción) está revestida de hasta dos supuestos fácticos de hecho sancionables, que son: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo; y, b) que el efectivo policial que interviene al infractor no es el mismo que levanta la papeleta de infracción al tránsito en físico. En ese sentido, el Reglamento Nacional de Tránsito preceptúa sobre el procedimiento del levantamiento de la Papeleta de Infracción al Tránsito de la siguiente: "El efectivo policial en caso de detectar una; infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito — Código de Tránsito". Asimismo, el citado dispositivo legal establece que: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"; es oportuno aseverar que el efectivo policial debió levantar la papeleta de infracción en el momento de realizar la intervención y no dejar que otro efectivo policial lo haga al día siguiente, este hecho se corrobora con la prueba del Dosaje etílico que tiene como fecha el día 29 de julio de 2022; sin embargo, la papeleta tiene como fecha el día 30 de julio de 2022, es decir un día después de haberse realizado la intervención policial, que la papeleta de infracción adolece de vicios insubsanables que la administración no ha podido resolver, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en el numeral 1 acápites a) y numeral 2 acápites a) y b) del artículo 327° del procedimiento para detección de infracciones o imposición de papeletas, establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. De otro lado, y sin renunciar a las observaciones ya planteadas (es necesario hacer de conocimiento que la autoridad en primera instancia ha hecho referencia a la Papeleta de Infracción N° 229390, de fecha 30 de julio de 2022, estando a la "validez" de dicho acto administrativo y al procedimiento sancionador instaurado, en su momento dicha infracción indicada como sanción a imponer 03 (tres) años de suspensión para conducir vehículo. Dentro de esta misma línea, como se puede evidenciar, dicha papeleta fue impuesta el 30 de julio de 2022, es decir un día después de haberse cometido la infracción al tránsito con código M.02, vulnerando el procedimiento establecido en el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, **Artículo 327.- Procedimiento para el levantamiento de la papeleta. 1.** Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



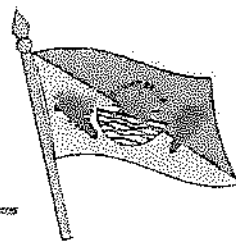
interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. **2.** Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, cuando corresponda, que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor, la papeleta que se levante deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión debiendo denunciar en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor del vehículo como responsable. **3.** Para utilizar los medios o mecanismos citados, se debe contar con el respectivo Certificado de Homologación y/o Calibración expedidos por INDECOPI vigente;

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "**jurisdiccional**"; sino que además se extiende también a sede "**administrativa**" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "**1.1 Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "**1.2 Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...);

Que, uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); **3. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". El principio de legalidad, encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



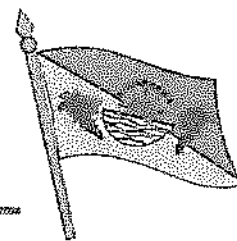
previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: **i) Exigencia de carácter formal:** Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, **ii) Exigencia de carácter material:** Implica la predeterminación normativa de las Conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto.

El principio del debido procedimiento, tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, no que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, **el principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, **el principio de tipicidad**, alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. **Respecto al principio de licitud**, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. **El principio de presunción de licitud**, precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



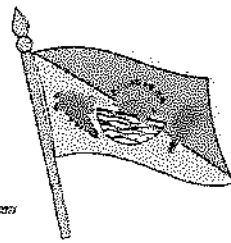
indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es *iuris tantum*) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo, la imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;

Que, la infracción contenida en el Código M.02, prescribe como supuesto de infracción: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, es decir, el supuesto de hecho de esta infracción, no solo es que el infractor haya estado con signos de ebriedad, sino que el supuesto de la infracción además exige que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, aspecto, que en el presente caso, también ha sido cuestionado en forma uniforme por parte del administrado en su escrito de descargos y apelación, sosteniendo que el vehículo se encontraba estacionado y con motor apagado desde hace muchas horas antes de la intervención policial, señalando que el administrado no estaba operando el vehículo, indicando que el mismo no ha sido tomado en cuenta por el efectivo policial; Al respecto, en principio el supuesto de hecho de la infracción contenida en el Código M.02, exige además, que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, hecho que ha sido negado por parte del administrado, sosteniendo que si bien no puede probarlo, debe aplicársele el principio de presunción de veracidad, y tomándose como prueba material la propia papeleta de infracción N° 229390. Estando el caso planteado de esta forma, de autos como prueba documental respecto de la intervención policial se tiene sólo la papeleta de infracción N° 229390, de fecha 30 de julio de 2022, no existiendo otro medio probatorio que corrobore que el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, tanto más, que del propio papeleta de infracción, no se tiene consignado en el campo que corresponde otros datos adicionales y/o en el campo de testigos, los mismo que muy bien han podido corroborar si el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, siendo que su omisión acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, conforme se tiene establecido en el último párrafo del artículo 326° del TUO del RNT, que señala: *"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

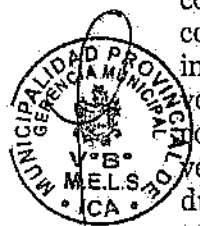
Que, dentro del principio del debido procedimiento administrativo, se encuentra conglobado el derecho a la debida motivación de las resoluciones; el Tribunal Constitucional refiere que estos **no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, (...)".** En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo, conforme lo ha señalado en la Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40, Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005- PA/TC,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

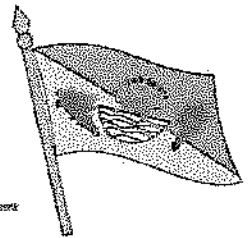


fundamento jurídico 4, Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2. Al respecto, es importante señalar que dentro de un procedimiento administrativo, existe el principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: **"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.** Esta presunción admite prueba en contrario"; al respecto, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición, octubre 2017, página 96; señala "La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración, **consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado (...)**"; Si bien es cierto que este principio admite prueba en contrario, en el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, no existe otro medio probatorio más que la sola papeleta de infracción, que corrobore que efectivamente el administrado estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, más por el contrario el administrado ha venido sosteniendo uniformemente durante el procedimiento administrativo sancionador, que el vehículo estaba estacionado y con motor apagado horas antes de la intervención policial, y que no estaba operando el vehículo (...); A esto debe agregarse, el principio de presunción de licitud, contenida en el artículo 246°, numeral 9, del TUO de la LPAG, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador: **"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**; El precitado principio, se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. **Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos.** La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



integrantes del tipo. **La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;**

Que, respecto al **principio de presunción de licitud**, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición, octubre 2017, página 96; señala: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En lo administrativo también estamos frente a una regla de juicio y como una regla de tratamiento. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción". Al respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, señala: "Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que **no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia**". Además el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha declarado que: "**El derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial**, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"; En el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, no existe otro medio probatorio más que la sola papeleta de infracción, que corrobore que efectivamente el administrado estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, y estando al principio de presunción de licitud, determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, y estando a que el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa, corresponde declararse fundada el recurso de apelación;

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 6404- 2022-GTTSV-MPI, de fecha 27 de setiembre de 2022, así como la papeleta de infracción N° 229390, de fecha 30 de julio de 2022, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, el Texto Único



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, así como en sus artículo 246°, numeral 1, 2 y 5, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener un resolución debidamente motivada y el principio de presunción de licitud, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ABELARDO ANTONIO DIAZ VALER** contra la Resolución de Gerencia N° 6404-2022-GTTSV-MPI de fecha 27 setiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO la papeleta de infracción N° 229390, de fecha 30 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas en presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don **ABELARDO ANTONIO DIAZ VALER**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
26 OCT. 2023
HORA: 12:30 FIRMA: [Firma]
N° REG: [Firma]
ANEXO FOLIO: 13007-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
26 OCT. 2023
PASE A: Informatica
PARA: [Firma]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 872 FECHA: 23 OCT 2023
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Información
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 872 de Fecha 23 OCT 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL